



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: YOLEIDA VEGA CHAVEZ
DEMANDADO: JORGE LUIS CORDOBA OCHOA Y CLAUDIA PATRICIA CARBALLO
RADICADO: 20001-40-03-001-2017-00040-01.
FECHA: 12 OCT 2021

1. Objeto a decidir.

Procede el Despacho del Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de la Ciudad de Valledupar a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de la señora YOLEIDA VEGA CHAVEZ.

2. De las actuaciones del Despacho

Mediante escrito presentado por el apoderado de la señora YOLEIDA VEGA CHAVEZ en calidad de demandante, se recibió incidente de nulidad, por la Secretaria del Juzgado se dio el traslado de ley.

La parte demandada durante el traslado anteriormente mencionado, no hace ningún pronunciamiento.

3. Nulidad propuesta

Propone el interesado como causal de nulidad la contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. *“6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”*

Manifiesta el recurrente que El recurso de apelación que se impetró, respecto a la sentencia del 19 de febrero de 2020, se incoó en el momento en el cual regía el procedimiento señalado en la Ley 1564 de 2012, en especial, el mandato previsto en el precepto 327 de esa codificación.

Como el decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el Juzgado Tercero Civil del Circuito debió atender a la directiva general establecida en el numeral 5° del artículo 625 de la ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos

Por lo tanto, si el Decreto Legislativo de 4 de junio de 2020 modificó la manera para sustentar la apelación, así como la forma de resolver un mecanismo defensivo de ese talante y, además, nada esbozó en torno a los remedos

verticales propuestos en vigencia del artículo 327 del Código General del proceso, el recurso de apelación debía finiquitarse con la ley anterior y no con la nueva

3. Consideraciones

Sabido es que en el sistema procedimental impera lo que la doctrina y jurisprudencia han dado en denominar la taxatividad o especificidad en materia de nulidades del rito, sean estas parciales o totales, según las cuales, el proceso solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley, todo ello inspirado en el principio del "debido proceso", con el fin de evitar que se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa ya de las partes, o de quien por disposición legal deban ser convocadas al litigio.

Como fundamento normativo para cimentar la tesis del Despacho tenemos los siguientes 133 N° 6 del C.G.P.

Artículo 133 del C.G.P. "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*"

Como es bien sabido las nulidades procesales atañen a los vicios de los actos jurídicos procesales. El objeto propio de la nulidad en el ámbito procesal, según lo recoge la doctrina, jurisprudencia y el artículo 29 de nuestra constitución política, es la protección al debido proceso.

Teniendo en cuenta la importancia de este tema el sistema civil colombiano, no ha dejado al intérprete, la determinación de la existencia de las nulidades, si no, que estas se encuentran enunciadas de forma taxativa en el artículo 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 133 del C.G.P., buscando de esta forma garantizar que el debido proceso no adolezca de vicio, por lo tanto, su interpretación es de carácter estricto, es decir dentro de un proceso pueden presentarse múltiples irregularidades pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación, las irregularidades o nulidades contempladas por el legislador en la norma.

La Corte Constitucional en Sentencia T-125/10 se refiere a las nulidades procesales en los siguientes términos "Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso".

Según el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal parte general *"Pese a que todas las causales de nulidad estudiadas tiene como común denominador las posibilidad de originar la invalidez total o parcial de la actuación, algunas de ellas permiten, si se dan ciertos requisitos, su saneamiento, es decir, que no obstante la existencia del*

vicio y su declaración, este deja de producir efectos si se ratifica la actuación indebida, o si se presentan determinadas circunstancias que hacen nugatorias la irregularidad aun no declarada, por cuanto no se vulneró el derecho de defensa, con lo cual se presta un valioso servicio al principio de economía procesal.”

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que la parte demandante a través de su apoderado judicial, presenta solicitud de nulidad fundamentado en la causal 6 del artículo 133 del C.G.P., a fin de que se nulite la providencia de fecha 17 de junio de 2021.

Sobre este punto, tenemos que, a través de providencia de esta misma fecha, el Despacho de conformidad a lo normado en el artículo 132 del C.G.P. ordenó dejar sin valor y efecto jurídico la providencia atacada por vía de nulidad.

En consecuencia de lo anterior, resulta inocuo resolver un incidente de nulidad contra una providencia, de la cual se dejó sin valor y efecto, es decir lo peticionado ya fue resuelto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Abstenerse de resolver el incidente de nulidad, presentado por la parte demandante, por las razones anotadas.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARINA ACOSTA ARIAS

Eje. 20001-40-03-001-2017-00040-01
C.g.v.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

En estado No. 013 Hoy 13 OCT 2021 se
notificó a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)

INGRID MARINELLA ARAYA ARIAS
Secretaria

1871